



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

Cartagena de Indias D. T y C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00152-00
Demandante	YENIRETH TORRES BANQUEZ Y OTROS
Demandado	MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema	EXCESO DE FUERZA PONAL
Sentencia No	00138

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por YENIRETH TORRES BANQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la muerte del joven ROISER VEGA HERRERA, en hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2017, en el Corregimiento de San Pablo del Municipio de María La Baja.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que a continuación se señalan:

PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHON DEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV
ARGEMIRO VEGA CHIQUILLO	PADRE	100 SMLMV
ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	MADRE	100 SMLMV
ADRIAN ENRIQUE VEGA DURANGO	HERMANO	50 SMLMV
JHON JAIRO VEGA HERRERA	HERMANO	50 SMLMV
ZULMA ESTEFANIA VEGA HERRERA	HERMANA	50 SMLMV
KEVIN DAVID VEGA VIDES	HERMANO	50 SMLMV
CAROLAY	HERMANA	50 SMLMV
JESUS DAVID VEGA VIDES	HERMANA	50 SMLMV
ARGEMIRO VEGA MENDOZA	HERMANO	50 SMLMV
CELESTINA PAZ MERCADO	ABUELA	50 SMLMV
SABINA CHIQUILLO DE VEGA	ABUELA	50 SMLMV
ADALBERTO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
RAMIRO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
RODOLFO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
MARILUZ VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

BASILIA VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV
FELIPE VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
NATALIO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
PAMFILO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES:

- Lucro Cesante:

YENIRETH DEL CARMEN TORRES (COMPAÑERA)

INMEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 1.849.021	\$ 72.767.673	\$ 74.616.694

JHONDEIVER VEGA TORRES (HIJO)

INMEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 1.849.021	\$ 56.202.135	\$ 58.051.156

- Daño Emergente:

Por este concepto, se tienen los gastos que fueron sufragados para darle sepultura el señor ROISER VEGA HERRERA.

NOMBRE	CONCEPTO	VALOR
ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	SERVICIOS FUNERARIOS	\$ 4.800.000

PERJUICIOS POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHON DEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV

PERJUICIOS POR LA VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHON DEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV

3-Que se acreciente el valor de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante que le corresponden a la señora YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ, en la proporción que le toca al hijo del occiso, después que este adquiera los 25 años de edad; es decir, que pase de recibir del 50% al 100% de la indemnización por daños materiales, pues se sobreentiende que al cumplir los hijos los 25 años de edad, desaparecía la obligación alimentaria que el padre tiene para con este y solo quedaría la obligación para su compañera.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

4-Ordenar a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del CPACA.

5-Reajustar todas las sumas concedidas, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6-Condernar a la parte demandada, a pagar intereses moratorios, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.

7- Condernar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

El día 06 de noviembre de 2017, el joven ROISER VEGA HERRERA, se encontraba departiendo con un grupo de personas en el estadero "Bruces", ubicado en el barrio Primero de Julio del Corregimiento de San Pablo, en el municipio de María La Baja.

En un momento, ROISER VEGA HERRERA, salió de dicho lugar con la intención de refrescarse y observa cuando miembros de la POLICIA NACIONAL uniformados y otros vestidos de civil entran armados al sitio.

Luego, se percata que los Policías salen del sitio con su primero esposado, quien se negaba a caminar y suplicaba que lo soltaran.

Al ver dicha situación, ROISER VEGA HERRERA, sus acompañantes y la comunidad colocaron resistencia para que no lo llevaran.

En esos momentos, los policiales, al verse rodeados por tantas personas, empiezan a realizar disparos para dispersar a tal grupo de personas.

Luego, cuando lograr embarcarlo en el carro para trasladarlo, ROISER VEGA HERRERA y sus amigos se dirigen hasta allí y solicitan que no lo maltraten y que lo suelten, que él no ha hecho nada.

En ese momento, uno de los Policías motorizados, responde realizando varios disparos e impacta uno de tales disparos en la frente del joven ROISER VEGA HERRERA, ocasionándole la muerte de forma inmediata.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES JURIDICAS

Como fundamentos de derecho de la presente Acción Contenciosa, invoco los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacía, Derechos de la persona. Familia", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C. y art. 140 del CPACA., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; artículo 104 del Código Penal, y 106 del Código Penitenciario y Carcelario.

En el artículo 1 de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

En el asunto sub judice, la muerte de ROISER VEGA HERRERA, fue ocasionado por falla en el servicio, debido al exceso de fuerza y falta del deber constitucional y legal por parte de la Policía Nacional, la cual ha dejado marcados psicológicamente de por vida a toda la familia, lo cual es corroborado en el acervo probatorio y con la historia clínica aportada con el libelo.

- RAZONES DE LA DEFENSA

POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de los demandantes, fundamenta la responsabilidad de la PONAL, en el artículo 90 de la Constitución Política en que el Estado responderá patrimonialmente por los daños jurídicos que le sea imputado causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin demostrar los elementos constitutivos de la falla del servicio por omisión, que implica que a la parte actora le incumbe probar además del daño causado, la configuración de la falla del servicio e! nexo de causalidad existente entre ambos; ya que dentro del expediente no se encuentra prueba de ello. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P Que al tenor dice "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"

El caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir responsabilidad a cargo de la PONAL, toda vez que el uso de arma de fuego por parte de su funcionario fue en ejercicio de una legítima defensa, actuación que fuera proporcionada y necesaria, la cual, el Despacho a través del transcurrir de este medio de control verificará que dentro de la reglas de la sana crítica los medios probatorios y así tomar una decisión de fondo en el presente asunto, destacándose que los hechos no ocurrieron en la forma como los describe la parte demandante, y se demostrará que como se dijo en el asunto bajo estudio se materializó una actuación legítima de los miembros de la Policía nacional.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto la Policía Nacional no es responsable en los hechos materiales del presente proceso ni por acción ni por omisión, por lo cual debe ser sustraída de cualquier declaratoria de responsabilidad que se haga al respecto.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

POLICÍA NACIONAL: Reitera lo expuesto en su contestación de la demanda, esencialmente que en el presente asunto no se presentaron hechos que puedan constituir responsabilidad a cargo de la PONAL, toda vez que el uso de arma de fuego por parte de su funcionario fue en ejercicio de una legítima defensa, actuación que fuera proporcionada y necesaria, materializándose la figura culpa exclusiva de la víctima, pues la participación de la víctima es tan idónea que se constituye en la única fuente del menoscabo del derecho por ella padecido, existiendo una ruptura causal entre el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

hecho imputado y el daño alegado, toda vez que fue la víctima que con su ataque inicial originó una reacción legítima de la Policía, conforme de colige de las pruebas que reposan en el expediente.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

- TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el 05 de julio de 2018, y luego de inadmitida y subsanada, se admite el 14 de agosto del año. Posteriormente, fue notificada la entidad demandada según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el día 07 de septiembre de 2018.

El 19 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial del proceso de referencia; luego de ello se celebró audiencia de pruebas el 10 y 19 de junio de 2019, cerrándose así el debate probatorio, y otorgándose el término para alegar de conclusión, dicha carga fue satisfecha por ambos apoderados dentro del término respectivo, restando únicamente para esta casa judicial la obligación de expedir la sentencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, frente a los posibles perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte del joven ROISER VEGA HERRERA, en hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2017, en el Corregimiento de San Pablo del Municipio de María La Baja - Bolívar.

TESIS DEL DESPACHO.

Establecidas las circunstancias fácticas del caso, es necesario recordar que la durante los operativos de la fuerza pública, de ser atacados estos, la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta, tornándose inaceptable la muerte por parte de agentes de policía de un civil en estado de indefensión.

Con el recaudo probatorio, se determina que la Administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Por estos motivos, encuentra fundamento esta Casa Judicial para declarar administrativamente responsable a la entidad demanda en relación con los perjuicios reclamados.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 20





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

En relación con los parámetros en el uso de la fuerza estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado:

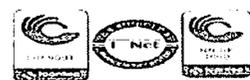
“74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’. La expresión ‘arbitrariamente’ excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, (sic) no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

“75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

“...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el

¹ SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

² “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)".

Por su parte, el Consejo de Estado ha defendido la inviolabilidad del derecho a la vida en los términos que se transcriben a continuación³:

"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nitida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que 'no habrá pena de muerte'. Inviolabilidad que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era 'el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) es el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás'

"Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. Prohibición que desde entonces ya era absoluta²¹ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos²², según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. (sic) Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un principio rector de toda la Constitución.

"No hay que olvidar que, también en vigencia de la Constitución anterior, el Consejo de Estado dedujo la responsabilidad de la administración, en múltiples casos en que para reprimir desórdenes públicos se optó por utilizar medios desproporcionados que pusieron en peligro la vida. Así en 1967 esta Corporación Judicial condenó al Estado por el proceder brutal de una tropa de soldados que disparó indiscriminadamente contra una manifestación de estudiantes de la Universidad Nacional el 9 de junio de 1954, proceder desviado del buen servicio que terminó con un fatal desenlace en la carrera 7ª con calle 13 en Bogotá:

"En definitiva, en el derecho colombiano la inviolabilidad del derecho a la vida en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto²⁴ y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

"De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes).

"Si se trata del fundamento de los demás derechos²⁶, o 'el punto de arranque' o 'prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, en tanto, (sic) constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible'²⁷, para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida.

"A diferencia del caso colombiano, la aparición de un derecho autónomo a la vida sólo se produjo a nivel internacional recientemente, tras la Segunda Guerra Mundial.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

"Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

"(...) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida 30 (se subraya).

"Más recientemente, fue incorporado al derecho interno el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte, mediante la Ley 297 de 1996³¹, el cual pone de presente en su artículo 6º que dicha prohibición incluso no puede ser suspendida en estados de excepción, ratificando así lo dispuesto por el artículo 4.2 del Pacto de San José, el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 214.2 CN y el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción.

"Siguese de todo lo anterior que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional.

"No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5º CN junto con los demás derechos inalienables de la persona.

"En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional -en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de derecho fundamental y principio superior³³ que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia.

"Fines del Estado que encuentra (sic) una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 Superior (sic) como que



382



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el monopolio del ejercicio de la coacción del Estado.

“(…) Fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

“Y el ejercicio constitucional (sic) la fuerza pública supone el reconocimiento del carácter inalienable -y por lo mismo inderogable- del perentorio mandato erga omnes de la prohibición de la pena de muerte, como norma integrante del ius cogens. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, en criterio que esta Sala prohija, que:

“De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)³⁴ y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

“En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

“Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

“Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado” (negritas, subrayado y cursivas del original).

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de última ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes.

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con motivo de la muerte violenta de ROISER VEGA HERRERA, por partes de agentes de Policía activos y en funciones,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

de hechos ocurridos día 06 de noviembre de 2017 en el estadero "Bruces", ubicado en el barrio Primero de Julio del Corregimiento de San Pablo, en el municipio de María La Baja.

Seguidamente se ha de recordar que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

El daño antijurídico.

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *"lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar"*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.⁴

Examinados los elementos de juicio recaudados y practicados en el presente proceso, se advierte que fue plenamente demostrada la muerte del señor ROISER VEGA HERRERA, el día 06 de noviembre de 2017, en el estadero "Bruces", ubicado en el barrio Primero de Julio del Corregimiento de San Pablo, en el municipio de María La Baja, tal como se observa de las documentales que reposan a folios 135 A 196, 201 A 286, 301 A 369, al igual que de los testimonios recibidos a YOEDRIS CANAVAL PEREZ, MANUEL ENRIQUE PEREZ CHIQUILLO y ELKIN VEGA JULIO, (Video de audiencia pruebas realizada el día 10 de junio de 2019); determinado ello se estudiarán de manera más precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de tal hecho.

La imputación y nexo causal.

Así las cosas, a efectos de establecer si en el presente caso se incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza, tal y como se plantea en la demanda, resulta imperativo precisar que ese uso debe someterse a un juicio de razonabilidad, de necesidad y de proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, a fin de establecer si la reacción de los miembros de la fuerza fue adecuada respecto de la situación o la posible agresión.

En relación con las circunstancias de tiempo y lugar en las que resultó muerto el señor ROISER VEGA HERRERA, se tiene que de lo dicho por las partes y lo demostrado a partir del material

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

probatorio obrante en el proceso, la muerte se produjo por disparo de arma de fuego en medio de un operativo policial, este aspecto no ha sido objeto de discusión en este contencioso.

La divergencia entre las partes radica en el modo de ocurrencia de los hechos: por un lado, los accionantes narran que el finado recibió disparo por parte de los agentes de policía sin ninguna justificación, sin estar armado y sin que representara ningún riesgo para los gendarmes que desarrollaban el operativo; de otro lado, la demandada sostiene que existió una legítima defensa por parte de los policiales, ya que se encontraban atendiendo una llamada telefónica de daba parte de unas personas que se encontraban armadas en el barrio Primero de Julio en el establecimiento de razón social "EL BRUCE" del Corregimiento de San Pablo, en el municipio de María La Baja, los cuales al entrar capturan a un ciudadano por el delito de porte ilegal de armas de fuego; y al momento de conducirlo al vehículo de la institución son atacados con armas de fuego y ellos responden, para defender su vida e integridad personal.

A fin de determinar el modo en que ocurrieron los hechos, traemos a colación los testimonios recepcionados dentro del proceso, así:

MANUEL ENRIQUE PEREZ CHIQUILLO (Min 00:07:07 – 00:26:32); quien manifiesto que el 5 de noviembre "estábamos en El Bruce, en una vi un señor alto moreno que venía corriendo y más adelante venía Stevenson; y más atrás venían dos uniformados con pistolas y de una se lo llevaron esposa, y Roiser también cogió para allá y la gente donde estaba en el carrito de la Sijin, y la gente decía que no se llevaran al señor que era inocente, etc., y de repente salió un civil con un arma y decía que se quitaran y la gente gritaba que él era inocente que no le lo llevaran, lazaron una botella y le pegaron al carro atrás y los uniformados subieron y se fueron, y en ese momento salieron y dispararon, y Roiser dijo no sean bobo que ellos no dispararon para donde uno; y ahí mismo hicieron otro disparo y yo dije yo si me voy a agachar y sonó el tercer disparo, y dijeron lo mataron lo mataron y busque a quien y vi y lo vi, con la mano en la barriga, y no encontraba nada, me di cuenta que lo tenía en la cabeza, como que le entro y salió; hasta me llene de sangre... el disparo fue hecho por un miembro de la Policía Nacional, que estaba uniformado... Nadie tenía arma de fuego y nadie manipuló arma de fuego, sólo la Policía Nacional tenían arma de fuego".

ELKIN VEGA JULIO (Min 00:28.55 – 00:44:31); señaló que "nos encontrábamos muchas personas en el baile, estábamos varios primos, uno de ellos, Stevenson Vega, estaba afuera entro y salió, usaba un arma había Sajin de Civil, cuando el vio que lo iban a agarrar salió corriendo y se entró, y los señores de la Sajin lo sacaron y le apuntaron en la cabeza con pistola nueve milímetros, lo sacaron y lo montaron en la camioneta, a la camioneta le lanzan una botella, había unos señores de la policía nacional, eran motorizadas, uno de ellos se fueron adelante con la camioneta, la otra se quedó atrás, también dispararon, unos disparos al aire y el otro hacía la multitud, fue el que le cayó a Roiser, se lo pegaron en la cabeza, el muchacho cae y los policía se van, cuando estamos socorriendo a Roiser y lo montamos en una motocicleta para llevarlo a María la Baja un centro clínico, se bajan cuando lo llevan a un primo mío Walter Vega disparan también, pero no le dan y seguimos en el carretera vemos la camioneta, que le hacían al primo no sé, y más adelante esta la motorizada, y seguimos a socorrer a Roiser, cuando llegamos a María la Baja ahí frenamos que me da ganas de orinar, y pasa la motorizada y le agarro la Placa, la Placa es RUD18D, los muchos que iban ahí fueron los que dispararon y mataron a Roiser". Al preguntársele como sabía si eran miembros de la Policía Nacional era porque iban uniformados.

YOEDRIS CANAVAL PEREZ (Min 00:46:30 – 1:03:05), este testigo relató que "ese día estábamos en el local del Bruce, cuando llego la Policía, quietos esto es una requisita, y se llevó al primo del muerto, cuando se lo llevó pa la camioneta, y comenzó la gente a golpear que quería sacarlo de la camioneta... cuando se lo iban a llevar y comenzó la discusión para que no se lo llevaran fue cuando el Policía Disparó y mató al señor Roiser"





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

Ellos son concordantes en manifestar que cuando se hizo el operativo que tuvo como desenlace la muerte del señor ROISER VEGA HERRERA, los agentes de policía dispararon de manera indiscriminada con las personas que protestaban con la detención del señor Stevenson Vega, cuando estos estaban desarmados; del contexto expuesto por los testigos le genera credibilidad al Despacho, pues todos los relatos fueron coherentes y lógicos, destacando que fueron testigos directos por encontrarse en el lugar de los hechos, y esencialmente porque guardan total congruencia con las manifestaciones que otras personas, que igualmente presenciaron los hechos, realizaron ante la Fiscalía General de la Nación y Juzgado de Instrucción Penal Militar (Fols. 134-196; 223-285).

Establecidas las circunstancias fácticas anteriores, es necesario recordar que la durante los operativos de la fuerza pública, de ser atacados estos, la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal⁵, exige la concurrencia de cinco elementos:

“... a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). **Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.** d) **Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.** e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado” (negritas ajenas al texto original)

En conclusión no puede concordar el Despacho con la defensa que presenta la entidad accionada, pues se demuestra que el disparo que causó la muerte al señor ROISER VEGA HERRERA provino de un agente de policía en servicio y con el arma de dotación, resaltando que el civil se encontraba desarmado, y no era este quien portaba arma alguna, por lo que no resulta proporcional proferir un acribillamiento de un civil, hay que recordar que en Colombia no existe la pena de muerte.

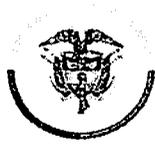
El Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941), Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA, trata el valor de la dignidad Humana y el respeto del derecho a la Vida:

*“La Sala ha sido enfática y reiterativa al destacar el valor de la dignidad humana; **reprochar la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y señalar que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional** ante un ataque injusto, inminente y grave, y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable”. Subrayado fuera de texto.*

La Administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

⁵ 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 11679, veintiséis (26) de junio del dos mil dos (2002).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

No logró demostrar la Policía Nacional la legítima defensa alegada, en consecuencia las pretensiones de la demanda serán concedidas.

DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con el fallecido de la siguiente forma:

NOMBRE	CONDICIÓN	REGISTRO CIVIL	PODER
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	58, 59 68	25
JHONDEIVER VEGA TORRES	HIJO	59	25
ARGEMIRO VEGA CHIQUILLO	PADRE	57, 60	26
ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	MADRE	57, 18	27
ADRIAN ENRIQUE VEGA DURANGO	HERMANO	24, 61	28
JHON JAIRO VEGA HERRERA	HERMANO	62	29
ZULMA ESTEFANIA VEGA HERRERA	HERMANA	63	30
KEVIN DAVID VEGA VIDES	HERMANO		26
CAROLAY VEGA VIDES	HERMANA		26
JESUS DAVID VEGA VIDES	HERMANA	64	26
ARGEMIRO VEGA MENDOZA	HERMANO	65	31
CELESTINA PAZ MERCADO	ABUELA		32
SABINA CHIQUILLO DE VEGA	ABUELA	60	56
ADALBERTO VEGA CHIQUILLO	TIO		33
RAMIRO VEGA CHIQUILLO	TIO	19	34
RODOLFO VEGA CHIQUILLO	TIO	66	35
MARILUZ VEGA CHIQUILLO	TIA	67	36
BASILIA VEGA CHIQUILLO	TIA	20	37
FELIPE VEGA CHIQUILLO	TIO	23	38
NATALIO VEGA CHIQUILLO	TIO	22	39
PAMFILO VEGA CHIQUILLO	TIO	21	41

De la anterior tabla se observa, que no se logró demostrar la relación de parentesco de KEVIN DAVID VEGA VIDES, CAROLAY VEGA VIDES, CELESTINA PAZ MERCADO y ADALBERTO VEGA CHIQUILLO, ya que no se aportaron los registros civiles correspondientes, por lo cual será excluido como beneficiario de reparación que ordene a continuación.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño (Muerte del señor ROISER VEGA HERRERA, se concederá indemnización por los siguientes rubros:

a. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORALES:

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para para su compañera permanente, hijo, padres biológicos, y para los hermanos y tios 50 y 35 SMLMV para cada uno respectivamente.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación⁶ estableció la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, teniendo en cuenta que el fallecido fue criado y formado en el seno familiar biológico tal como quedó probado con los testimonios de los señores , pero mantenía relaciones con su familia de sangre, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE	CONDICIÓN	DAÑOS MORALES
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHONDEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV
ARGEMIRO VEGA CHIQUILLO	PADRE	100 SMLMV
ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	MADRE	100 SMLMV
ADRIAN ENRIQUE VEGA DURANGO	HERMANO	50 SMLMV
JHON JAIRO VEGA HERRERA	HERMANO	50 SMLMV
ZULMA ESTEFANIA VEGA HERRERA	HERMANA	50 SMLMV
JESUS DAVID VEGA VIDES	HERMANA	50 SMLMV
ARGEMIRO VEGA MENDOZA	HERMANO	50 SMLMV
SABINA CHIQUILLO DE VEGA	ABUELA	50 SMLMV
RAMIRO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
RODOLFO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
MARILUZ VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV
BASILIA VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



385

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

FELIPE VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
NATALIO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
PAMFILO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV

OTROS DAÑOS: DAÑO VIDA DE RELACIÓN.

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por le evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*⁷ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010⁸, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013⁹, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud, cuando el daño tenga origen en una lesión personal.

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación¹⁰.

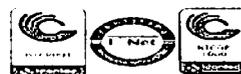
De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que JHONDEIVER VEGA TORRES hijo de la víctima, no podrá gozar de la presencia de padre junto con la madre le serán reconocidas daños en la vida de relación de la siguiente forma:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmatereales.

⁸ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

⁹ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHONDEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV

b. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

Con base en lo anterior, en atención a que está probado como gastos funerarios la suma de (\$4.980.000) en 2017, ver folios 70, se accederá a la pretensión aludida así:

$$Ra = RH \times \frac{\text{IndiceFinal}}{\text{IndiceInicial}}$$

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta actualizada \$4.980.000.00

IPC (f) = Índice de precios al consumidor final, es decir, 102,71 que es el correspondiente a junio de 2019.

IPC (i) = Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 96,55 que es el correspondiente a noviembre de 2017.

$$Ra = \$4.980.000 \times \frac{102,71}{96,55} = \$ 5.289.476,95$$

MATERIALES – LUCRO CESANTE:

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

Si bien las lesiones o pérdida de capacidad laboral data del año 2017, al actualizar el salario mínimo legal mensual de aquella época resulta inferior al vigente a la fecha de esta providencia, por lo que en





386

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual actual que asciende a la suma de \$828.116, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), luego de lo cual se le debe deducir el 25% (\$258.786) que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de \$776.359. (\$828.116 + \$207.029 - 258.786)

Ingreso base de liquidación: \$776.359.00

Ahora teniendo en cuenta que la occisa contaba con un hijo menor al momento de su fallecimiento; este recibirán tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta la culminación de la carrera para aquellos que acreditaron encontrarse entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años y estar estudiando, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Beneficiario	%	Valor	Edad a la muerte de la madre
JHONDEIVER VEGA TORRES Fecha de nacimiento: Noviembre 7 de 2016	100%	\$776.359.00	Un (01) años, y un (1) días.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho – 2 de diciembre de 2017 - y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

1. Indemnización vencida para JHONDEIVER VEGA TORRES (6 de noviembre de 2017 al 12 de agosto de 2019)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
- Ra = Valor de la renta
- i = Tasa de interés mensual
- n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

- Ra = \$776.359.00
- i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$
- n = del 6 de noviembre de 2017 al 12 de agosto de 2019; hay 01 años 07 meses 5 días, equivalentes a 19 meses





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$776.359 \times \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867} = \$15.415.123,31$$

INDEMNIZACION FUTURA

Para determinar el monto de la indemnización futura se debe utilizar el concepto del valor presente de las anualidades así:

$$Va = R \times \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)} \right]$$

Dónde:

- Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta (\$776.359.00)
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

1. Indemnización vencida para JHONDEIVER VEGA TORRES

El niño **JHONDEIVER VEGA TORRES**, nació el 7 de noviembre de 2016, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 6 de noviembre de 2017 - tenía 1 años de edad, se le debe pagar la indemnización futura hasta que cumpla 18 años de edad, esto es, hasta el día 6 de noviembre de 2034, lo cual equivaldría a 204 meses, pero como al descontar al periodo futuro, el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado (19 meses), el periodo a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 185 meses.

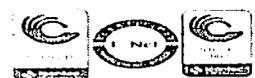
$$S = \$776.359 \times \frac{(1 + 0.004867)^{185} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{185}} = \$94.544.589,19$$

TOTALES

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
JHONDEIVER VEGA TORRES - Hijo	\$15.415.123,31	\$94.544.589,19	\$109.959.712,5

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".





387

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor ROISER VEGA HERRERA, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

NOMBRE	CONDICIÓN	DAÑOS MORALES
YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHONDEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV
ARGEMIRO VEGA CHIQUILLO	PADRE	100 SMLMV
ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	MADRE	100 SMLMV
ADRIAN ENRIQUE VEGA DURANGO	HERMANO	50 SMLMV
JHON JAIRO VEGA HERRERA	HERMANO	50 SMLMV
ZULMA ESTEFANIA VEGA HERRERA	HERMANA	50 SMLMV
JESUS DAVID VEGA VIDES	HERMANA	50 SMLMV
ARGEMIRO VEGA MENDOZA	HERMANO	50 SMLMV
SABINA CHIQUILLO DE VEGA	ABUELA	50 SMLMV
RAMIRO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
RODOLFO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
MARILUZ VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV
BASILIA VEGA CHIQUILLO	TIA	35 SMLMV
FELIPE VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
NATALIO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV
PAMFILO VEGA CHIQUILLO	TIO	35 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00152-00

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

YENIRETH DEL CARMEN TORRES BANQUEZ	COMPAÑERA	100 SMLMV
JHONDEIVER VEGA TORRES	HIJO	100 SMLMV

DAÑO MATERIALES.

1. Daño emergente:

ZULMA DEL CARMEN HERRERA PAZ	MADRE	\$5.289.476,95
------------------------------	-------	----------------

2. Lucro Cesante:

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
JHONDEIVER VEGA TORRES - Hijo	\$15.415.123,31	\$94.544.589,19	\$109.959.712,5

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

